

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 34

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1965

Título: POR EL CUAL SE REFORMAN LAS DENOMINACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS SUBALTERNOS DEL ORGANO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15526

Publicada el: 30-12-1965

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Servidores públicos, Empleados públicos, Procedimiento judicial, Código Judicial

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.487

Rollo: 36

Posición: 615

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 30 DE DICIEMBRE DE 1965.

} N° 15.525

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 34 de 29 de diciembre de 1965, por la cual se reforman las denominaciones de los Funcionarios y Empleados Subalternos del Organismo Judicial y del Ministerio Público.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS Departamento de Administración

Resolución N° 841 de 29 de diciembre de 1965, por el cual se asignan unas funciones.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMANSE LAS DENOMINACIONES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS SUBALTERNOS DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DEL MINISTERIO PUBLICO

LEY NUMERO 34

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1965)

por la cual se reforman las denominaciones de los Funcionarios y Empleados Subalternos del Organismo Judicial y del Ministerio Público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo primero. El Artículo 12 de la Ley 11 de 29 de enero de 1963, quedará así:

“Los Funcionarios y Empleados Subalternos de la Corte Suprema de Justicia tendrán las siguientes denominaciones: Secretario General (1); Secretarios de Sala (3); Oficiales Mayores de 1a. Categoría (3); Secretario de 2a. Categoría (Relator Bibliotecario) (1); Secretarias de 4a. Categoría (Estenógrafas de 1a. Categoría) (3); Secretario de 4a. Categoría (Oficial Escribiente de la Secretaría General) (1); Oficial de 3a. Categoría (Celador de 1a. Categoría) (1); Telefonista de 1a. Categoría (1); Jefes de Aseo de 1a. Categoría (4); Oficial de 3a. Categoría (Ascensorista) (1); Oficiales de 3a. Categoría (Mensajeros) (3); Secretarias de 4a. Categoría (Oficiales Escribientes de los Magistrados) (9); Secretario de 4a. Categoría (Archivero de 1a. Categoría) (1); Oficiales de 3a. Categoría (Conserjes) (2); y Oficial Mayor de 5a. Categoría (Chofer) (1).

Sección de Contabilidad: Jefe de Dirección de 2a. Categoría (1); Sub-Jefe de Dirección de 2a. Categoría (1); Contador de 1a. Categoría (1); Secretario de 4a. Categoría (1); Estenógrafa de 1a. Categoría (Mimeografista) (1) y Analista de 3a. Categoría (1).

Artículo segundo. El Artículo 60. de la Ley 59 de 1959, quedará así:

“Los Funcionarios y Empleados Subalternos de la Procuraduría General de la Nación y de la Procuraduría Auxiliar se clasifican así:

Procuraduría General de la Nación: Secretario General (1); Secretarios de 1a. Categoría (2); Oficial Mayor de 1a. Categoría (1); Oficial Mayor de 1a. Categoría (Archivero de 1a. Categoría) (1); Secretarias de 4a. Categoría (Estenógrafas de 1a. Categoría) (2); Oficial Mayor de 6a. Categoría (Chofer) (1) y Oficial de 3a. Categoría (Portero) (1).

Sección de Contabilidad: Jefe de Dirección de 2a. Categoría (1); Sub-Jefe de 2a. Categoría (1); Contador de 1a. Categoría (1) Secretario de 4a. Categoría (1) y Oficial de 3a. Categoría (Mensajero) (1).

Procuraduría Auxiliar: Secretario General (1); Oficial Mayor de 1a. Categoría (1); Secretarios de 4a. Categoría (Estenógrafas de 1a. Categoría) (2); y Oficial de 3a. Categoría (1).

Artículo tercero. El Artículo 45 de la Ley 11 de 29 de enero de 1963, quedará así:

El Primero y el Segundo Tribunales Superiores de Justicia del Primer Distrito Judicial tendrán cada uno el siguiente personal: Secretario de 1a. Categoría (1); Oficial Mayor de 2a. Categoría (1); Secretarias de 6a. Categoría (4), el primero, y Secretarias de 6a. Categoría (6), el segundo.

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, tendrá, además dos (2) Secretarios de 4a. Categoría (Estenógrafas de 1a. Categoría) y un (1) intérprete, el cual prestará servicios en todas las Oficinas Judiciales y del Ministerio Público que tienen sede en la capital de la República. Los Tribunales a que se refiere este artículo tendrán además dos (2) Oficiales de Tercera Categoría cada uno.

Artículo cuarto. El Tercero y el Cuarto Tribunales Superiores del Segundo y del Tercer Distrito Judicial tendrán el mismo personal que el del Primer Tribunal Superior, pero tendrán además una (1) Estenógrafa de 1a. Categoría cada uno.

Parágrafo. El Quinto Tribunal Superior de Justicia, creado mediante la Ley 15 del 31 de enero de 1965, tendrá el mismo personal y sueldo que el Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial.

Artículo quinto. El Artículo 24 de la Ley 11 de 29 de enero de 1963, quedará así:

“Cada uno de los Juzgados de los Circuitos Judiciales de Panamá y Colón tendrán un (1) Secretario de 2a. Categoría; un (1) Oficial Mayor de 4a. Categoría; un (1) Oficial de 1a. Categoría y un (1) Oficial de 3a. Categoría (Portero).

En el Ramo Civil cada un de estos Juzgados tendrán dos (2) Oficiales Mayores de 5a. Categoría, en lugar de uno, y en el Ramo Penal dos (2) Estenógrafas de 1a. Categoría, y un (1) Oficial de 3a. Categoría, (Citador).

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

En los Juzgados de los demás Circuitos Judiciales habrá un (1) Secretario de 6a. Categoría, excepto en el Circuito de Chiriquí, que lo será de 4a. Categoría; un (1) Oficial Mayor de 7a. Categoría y un (1) Portero. En el Ramo Penal de cada uno de esos Circuitos habrá además un (1) Oficial de 5a. Categoría, con excepción de Darién; una (1) Estenógrafa de 3a. Categoría y en el Ramo Civil un (1) Oficial de 3a. Categoría.

En los Circuitos de Darién y Bocas del Toro habrá dos (2) Secretarios de 6a. Categoría, uno (1) para los negocios civiles y otro para los penales, a partir de enero de 1967".

Artículo sexto. El personal subalterno de las Agencias del Ministerio Público tendrá la misma categoría señalada en la presente Ley para los empleados del Organo Judicial, con iguales funciones en el Distrito o Circuito Judiciales donde prestan servicios, con exclusión de las estenógrafas en el Ramo Penal. Las Fiscalías Superiores del Primer Distrito Judicial tendrán dos (2) Oficiales Mayores de 4a. Categoría, cada una, y las Fiscalías de Circuito de Panamá tendrán dos (2) Oficiales Mayores de 5a. Categoría, a partir de la vigencia de esta Ley.

Artículo séptimo. Los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el de la Procuraduría General de la Nación, de la Procuraduría Auxiliar, los Secretarios de Sala de la Corte Suprema de Justicia y los Secretarios de 1a. Categoría de la Procuraduría General de la Nación, recibirán cada uno en concepto de gastos de representación la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00) y los Secretarios de los Tribunales Superiores y de las Fiscalías de Distrito Judicial la suma de cincuenta balboas (B/. 50.00) cada uno.

Artículo octavo. Los cargos cuya denominación se varían con la presente Ley, serán ocupados por los que, al momento de entrar a regir la misma ocupaban aquellos cargos, sin necesidad de nuevo nombramiento. Los Magistrados y Fiscales de los Tribunales Superiores recibirán, a partir de la vigencia de esta Ley doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) mensuales, como gastos de representación. Los Jueces y Fiscales de Circuito de Panamá, Colón y Chiriquí, ciento setenta y cinco balboas (B/. 175.00) y el resto de los Circuitos Judiciales ciento veinticinco balboas (B/. 125.00), por el mismo concepto.

Artículo noveno. Esta Ley modifica las Leyes 59 de 1946, 46 de 1952, 59 de 1959, 11 de

1963 y subroga todas las normas legales que le sean contrarias.

Artículo décimo. Esta Ley comenzará a regir el primero (1o.) de enero de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, diciembre 29 de 1965.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****ASIGNANSE UNAS FUNCIONES****RESUELTO NUMERO 841**

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento de Administración.—Resuelto número 841.—Panamá, 29 de diciembre de 1965.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que para un mejor funcionamiento de la Superintendencia de Seguros, a fin de que ésta pueda cumplir con las finalidades específicas consignadas en el Decreto Ley No. 17 del 22 de agosto de 1956, que reglamenta el negocio de Seguros y Capitalización en la República, se hace necesario asignarle las funciones de Auditor-Secretario al Jefe de Dirección de 2a. Categoría, al servicio de ese Despacho.

RESUELVE:

Asignarle al Jefe de Dirección de 2a. Categoría, en la Superintendencia de Seguros, las funciones de Auditor-Secretario, Ad-Hoc, a fin de que suscriba en asocio del Director del Departamento denominado Superintendencia de Seguros, las Resoluciones y demás asuntos tramitados en dicha oficina.

El Auditor-Secretario tendrá como actividad primordial la supervigilancia de las Compañías de Seguros y sus Informes de Auditoría le serán presentados al Señor Director del Departamento. Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.